

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Quibdó E.S.D

Referencia: ACCION DE TUTELA

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho fundamental al Trabajo Digno, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

ACCIONANTE: DAIRON FERLEY LLOREDA RENTERIA

ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA (ESAP)

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

DAIRON FERLEY LLOREDA RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía número **N° 12023171 de Quibdó**, domiciliado en esta ciudad, respetuosamente acudo ante usted en solicitud de amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política -acción de tutela-, contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA (ESAP) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**. Por considerar que están vulnerando mis derechos fundamentales al **Trabajo digno, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública**, cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

HECHOS

PRIMERO: La CNSC expidió el ACUERDO No. CNSC 20181000007656 DEL 07/12/2018 Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía DISTRITAL DE TURBO - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 843 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)

SEGUNDO: Que una vez revisado cada una de los empleos decidí inscribirme en la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, **Técnico administrativo, nivel:** técnico, denominación: técnico administrativo, grado: 3 código: 367 número opec: **125173** ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBO-ANTIOQUIA CATEGORÍA 1 A 4 cuyos requisitos eran:

Requisitos

Estudio: Título de formación: Técnico en Sistemas

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.: **que hasta el moneto llevo las siguientes valoraciones**

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas y funcionales 1ra-4ta	2022-04-13	61.33	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 1ra-4ta	2022-04-13	79.44	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos 1ra-4ta	2022-09-07	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

TERCERO: Que en la valoración de requisitos mínimos obtuve una valoración de **NO ADMITIDO** con la siguiente observación: “El aspirante NO Cumple con los Requisitos Mínimos de **educación y experiencia**, solicitados por el empleo, Únicamente cumplió con el Requisito Especial de participación”.

CUARTO: Que en cuanto al requisito mínimo de educación, la opec por la cual estoy participando establece: Título de formación: Técnico en Sistemas.

QUINTO: Que el título que aporte es: Aptitud ocupacional como técnico en REPARACION, MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES, DESARROLLO DE SOFTWARE CON ENFASIS EN REDES.

SEXTO: El 28 de junio de 2022, en la etapa de reclamaciones solicite: Que se revoque el resultado publicado en la valoración de requisitos mínimos el cual resulto NO ADMITIDO y se me establezca como ADMITIDO ya considero



Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET



EDUCACIÓN

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación
1	Técnico laboral	Politécnico Andino	CAO Reparación y Mantenimiento de Computadores Desarrollo de Software con énfasis en Redes	No Valido: Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.

Observación
Una vez verificada la documentación aportada por el aspirante en el ítem de educación, se evidencia que NO CUMPLE con lo establecido en la OPEC.

que cumpla con los requisitos mínimos de educación y experiencia establecidos en la opec 125173

SÉPTIMO: Que como respuesta a la reclamación publicada el día 07 de septiembre del año en curso se estableció:

Además argumentan que:
Al respecto, la Escuela Superior de Administración Pública da respuesta en los siguientes términos: El artículo 2.2.36.2.2 del Decreto 1038 de 2018 señaló que los aspirantes de los procesos de selección en los municipios de especial, primera,

segunda, tercera y cuarta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, deberán acreditar los requisitos señalados en el manual de funciones y de competencias laborales de las respectivas entidades. Igualmente, el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria señala que los concursantes deben cumplir con los requisitos mínimos del empleo señalados en el artículo mencionado previamente. Por lo tanto, se observa que la OPEC en la cual se encuentra concursando es del nivel Técnico, por lo que se requería acreditar Técnico profesional. Así las cosas, y revisada la documentación aportada oportunamente a través del aplicativo SIMO, se encuentra que el documento aportado no cumple con el nivel exigido en el Manual de Funciones, encontrando que la documentación cargada en la plataforma SIMO corresponde a Un Certificado de Aptitud Ocupacional En cuanto a los Certificados de Actitud Ocupacional, CAO, se indica que no puede ser tomado como válido **para acreditar el título Técnico Profesional**, toda vez que corresponde a una modalidad de educación que no es de tipo formal y frente a la cual existe libertad para fijar el requisito de ingreso, no se puede tener certeza sobre la **obtención del título bachiller y tampoco reemplaza la formación técnica profesional**. Lo anterior en conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 30 de 1992, el cual estipula: "(...) Parágrafo. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos: a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad. b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA. De la misma manera, es preciso señalar lo que dispone el artículo 25 de la Ley 30 de 1992: "Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en... "Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en...." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en...." o "Tecnólogo en...." Lo anterior indistintamente de que se trate de títulos expedidos por el SENA o cualquier otra entidad o institución de educación. " Por lo anterior, no es posible tener por acreditado el requisito de técnico profesional utilizando como base los soportes de educación para el trabajo y el desarrollo humano o de educación informal, se observa que el título mencionado no corresponde al nivel técnico de formación exigido por la OPEC. Con fundamento en lo anteriormente señalado, se confirma el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la cual tiene el estado de **No Admitido**. Adicionalmente se informa que, siguiendo lo fijado en el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad

fijado el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, esta decisión se notifica con su publicación en el sitio web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. ”

OCTAVO: Que producto de la reclamación en cuanto a la experiencia la CNSC Y LA ESAP determinador lo siguiente:

EXPERIENCIA

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación
1	Confyr IPS Ltda	Técnico en sistemas y coordinador de facturación	01-06-2014	01-06-2015	12	Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de experiencia. Se valida desde el 01/06/2014 hasta el 01/06/2015. Acredita: 12 Meses de experiencia relacionada.

Observación frente a la verificación de experiencia	Total, Meses valorados con documentos validos
El aspirante CUMPLE con el requisito de experiencia que solicita el empleo, esto es Doce (12) meses de experiencia relacionada.	12

Así las cosas, se tiene que el aspirante ACREDITÓ el requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo al cual se postuló.

NOVENO: Que es de anotar señor juez que el requisito de estudio, no establecía **técnico profesional** como lo quiere hacer ver la CNSC y LA ESAP, porque de ser

Técnico operativo
 nivel: técnico denominación: tecnico operativo grado: 2 código: 314 número opec: 175570 → id único entidad: 3 asignación salarial: \$2709528 vigencia salarial: 2021
 CONVOCATORIA 2305 de 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA Cierre de inscripciones: 2022-08-11
 Total de vacantes del Empleo: 1 Manual de Funciones

Propósito

disenar y mantener actualizado el control de correspondencia interna y externa, oficial y privada, así como de documentos y publicaciones del instituto, apoyando así mismo en la liquidación de los ordenes de pago correspondientes a los contratos, ordenes de servicio, ordenes de compra y suministro.

Funciones

- 6. SOSTENER CONTACTOS Y COMUNICACION A TRAVES DE LOS SISTEMAS ELECTRONICOS DE INFORMACION Y DEMAS, CON LOS ORGANISMOS OFICIALES Y PRIVADOS PARA LA CONSECUION DE DIVERSOS DOCUMENTOS DE UTILIDAD PARA LA DEPENDENCIA E INFORMAR PERIODICAMENTE AL SUPERIOR INMEDIATO, SOBRE EL PARTICULAR.
- 8. ELABORAR E INTERPRETAR CUADROS, INFORMES, ESTADISTICAS Y DATOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES PROPIAS DE LA DEPENDENCIA O GRUPO DE TRABAJO.
- 7. PARTICIPAR EN EL DESARROLLO Y PROGRAMACION DE EVENTOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS A DESARROLLAR POR LA SUBGERENCIA, DE CONFORMIDAD CON LAS INSTRUCCIONES DEL SUPERIOR INMEDIATO.
- 5. PREPARAR Y PRESENTAR INFORMES Y ESTADISTICAS DE RESULTADOS QUE LE SEAN SOLICITADOS POR EL SUPERIOR INMEDIATO, ASI COMO LAS RECOMENDACIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA GESTION EN GENERAL DE LA SUBGERENCIA
- 2. VERIFICAR QUE LOS DOCUMENTOS, SOPORTE A LA FACTURA O CUENTA DE COBRO, ESTEN CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO U ORDEN, Y LOS EXIGIDOS POR LAS NORMAS CONTABLES Y TRIBUTARIAS PARA LIQUIDAR EL PAGO.
- 4. ACTUALIZAR PERMANENTEMENTE EL REGISTRO DE DESTINATARIOS DE CORRESPONDENCIA, DOCUMENTOS Y PUBLICACIONES DE LA DEPENDENCIA, ASI COMO DE LAS ENTIDADES OFICIALES Y PRIVADAS, CON LAS CUALES SE MANTENGA UN INTERCAMBIO DE DOCUMENTOS.
- 9. DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON EL NIVEL, LA NATURALEZA Y EL AREA DE DESEMPEÑO DEI EMPLEO.
- 3. PREPARAR, SISTEMATIZAR, CLASIFICAR Y ANALIZAR LA INFORMACION REQUERIDA DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DEL SUPERIOR INMEDIATO, MANTENIENDO ACTUALIZADA LA BASE DE DATOS DE LOS CONTRATOS Y O ORDENES DE SERVICIO, COMPRA O SUMINISTRO CON SUS RESPECTIVOS PAGOS.
- 1. PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE SOPORTE LEGAL, ADMINISTRATIVO Y TECNICO NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACION DE ORDENES DE PAGO PROYECCION Y MANEJO DEL PAC Y CONSTITUCION DE CAJAS MENORES, DE CONFORMIDAD CON LOS MANUALES PROCEDIMIENTOS, NORMAS VIGENTES Y CON LAS INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA EL SUPERIOR INMEDIATO.

Requisitos

- Estudio: Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: ECONOMIA.
- Experiencia: Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

así no me hubiera inscrito en dicha OPEC, tal cual como lo hacen en otras convocatorias como por ejemplo en dos convocatorias diferentes:

Técnico operativo nivel: técnico denominación: técnico operativo grado: 2 código: 314 número opec: 175570 id único entidad: 3 asignación salarial: \$2709528 vigencia salarial: 2021
CONVOCATORIA 2305 de 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA Cierre de inscripciones: 2022-08-11
Total de vacantes del Empleo: 1 Manual de Funciones

Técnico administrativo nivel: técnico denominación: técnico administrativo grado: 12 código: 3124 número opec: 175895 id único entidad: 5 asignación salarial: \$1998523 vigencia salarial: 2021

CONVOCATORIA 2249 de 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Cierre de inscripciones: 2022-08-25

Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Técnico administrativo

nivel: técnico denominación: técnico administrativo grado: 12 código: 3124 número opec: 175895 id único entidad: 5 asignación salarial: \$1998523 vigencia

salarial: 2021

CONVOCATORIA 2249 de 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Cierre de

inscripciones: 2022-08-25

Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Propósito

ejecutar las actividades que permitan la adecuada prestación de los servicios técnicos, administrativos u operativos que requiera la dependencia, conforme a las políticas de operación del departamento y normativa vigente.

Funciones

- 11. ADELANTAR ACCIONES QUE CONTRIBUYAN A LA GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO EN TEMAS PROPIOS DE LA DEPENDENCIA.
- 5. APOYAR EN LA ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA ENTIDAD Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MISMO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE.
- 1. CONSOLIDAR INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS QUE FACILITEN LA FORMULACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS A CARGO DE LA DEPENDENCIA.
- 4. ELABORAR INFORMES RELACIONADOS CON LOS TEMAS A CARGO DE LA DEPENDENCIA QUE LE SEAN ASIGNADOS.
- 9. PRESTAR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, LOGÍSTICA Y DE SOPORTE TÉCNICO REQUERIDO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE LA DEPENDENCIA.
- 10. CONTRIBUIR DESDE EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACCIONES PARA LA MITIGACIÓN DE LOS RIESGOS INSTITUCIONALES.
- 8. ACTUALIZAR Y CONSERVAR EL ARCHIVO DE GESTIÓN DE LA DEPENDENCIA DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y SEGUN LAS NORMAS DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.
- 3. PROYECTAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SEAN FORMULADAS POR LOS GRUPOS DE VALOR EN TEMAS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN DEL DEPARTAMENTO.
- 12. LAS DEMÁS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR SU JEFE INMEDIATO Y QUE ESTEN ACORDES CON LA NATURALEZA DEL CARGO Y EL ÁREA DE DESEMPEÑO.
- 2. MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN EN LOS DIFERENTES MEDIOS DISPUESTOS POR LA ENTIDAD, EN CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS DE OPERACIÓN VIGENTES.
- 7. GESTIONAR LAS INCIDENCIAS Y PETICIONES DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA, EN LOS SERVICIOS DE OPERACIÓN Y DE SOPORTE BÁSICO DE PRIMER NIVEL QUE SE REQUIERAN EN EL DEPARTAMENTO.
- 6. GESTIONAR LOS PROCESOS, ACTIVIDADES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ALMACÉN E INVENTARIOS, CON EL FIN DE CONTROLAR LOS RECURSOS FÍSICOS DEL DEPARTAMENTO.

Requisitos

Estudio: Título de FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL en NBC: INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES.

Experiencia: Seis(6) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

Equivalencias

[Ver aquí](#)

DECIMO: Que según el centro de diseño tecnológico industrial del Sena regional valle del cauca un técnico en sistemas tiene las siguientes Competencias y Habilidades

- Realizar mantenimiento preventivo y predictivo que prolongue el funcionamiento de los equipos de cómputo.
- Implementar la estructura de la red de acuerdo con un diseño preestablecido a partir de normas técnicas internacionales.
- Aplicar herramientas ofimáticas, redes sociales y colaborativas de acuerdo con el proyecto a desarrollar Tomado de <http://valle.senacdti.com/sistemas.html>

DECIMO PRIMERO: Que para la Barcelona treball El técnico de sistemas es el

responsable de instalar y configurar equipos (hardware y software), ya sean informáticos o de telecomunicaciones, e integrarlos en un sistema de redes. Se encarga de la instalación del sistema completo, con todos sus componentes (ordenadores, periféricos, servidores, etc.). Puede trabajar en empresas que fabrican o venden sistemas informáticos completos o en empresas grandes que necesitan un equipo de integración de sistemas interno. Suele trabajar en un equipo liderado por el consultor de sistemas. Tomado de <https://treball.barcelonactiva.cat/porta22/es/fitxes/T/fitxa5929/tecnicoa-desistemas.do>

DECIMO SEGUNDO: Que según encolombia.com la carrera técnica en sistemas tiene como objetivo formar profesionales con las competencias necesarias para lograr desempeñar funciones como mantenimiento preventivo y correctivo; de redes y equipos de cómputo, estructuración de las redes empresariales, entre otras. Tomado de <https://encolombia.com/educacion-cultura/educacion/carreras-tecnicas-ytecnologicas/tecnico-en-sistemas/>

DÉCIMO TERCERO: Que el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA del 18 de febrero de 2021 estableció:

CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EDUCACIÓN

9. El empleo exige título de Técnico Profesional. El aspirante aporta certificado de técnico laboral por competencias. ¿Es válido?

Respuesta: No es válido. En el caso planteado, el certificado de técnico laboral por competencias corresponde a un certificado de aptitud ocupacional y no a un título de Técnico Profesional, tal como lo dispone la siguiente normativa:

Está claro que esto no aplica para la opec 125173 ya que el requisito de

estudio no establecía Técnico profesional.

DECIMO CUARTO: Que la guía de xxx estableció:

¿CUÁLES SON LOS FACTORES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS QUE SERÁN EVALUADOS? Para que el aspirante sea admitido en el proceso de selección, se tendrá en cuenta el cumplimiento de **factores de Educación y Experiencia según las exigencias señaladas en la OPEC**, siguiendo los lineamientos del criterio unificado de casos especiales VRM y VA y el respectivo anexo técnico aprobados en la sala plena del 18 de febrero, así como la complementación y modificación del criterio aprobada el 27 de julio de 2021 y la complementación aprobada el 21 de septiembre de 2021.

DECIMO QUINTO: Que de conformidad con lo anterior, solicito el amparo de mis derechos, y se cambie el status de NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que, de conforme a lo enarbolado **SI CUMPLO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL EMPLEO OFERTADO**, pues es evidente, que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA (ESAP), encargada de la verificación de los requisitos mínimos, cambia las reglas de la convocatoria.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, y con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados, solicito a su Despacho, dentro del término legal, ordene a la entidad accionada lo siguiente:

PRIMERO: Que se tutele el derecho al trabajo digno, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA (ESAP) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para que en el término de 48 horas, cambie el status de **NO ADMITIDO a ADMITIDO**, toda vez que **cumplo con los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. **Artículo 2.6.4.1. Del decreto 1075 de 2015 DURSE: Programas de formación.** Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica. Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia. Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas».

2. . Artículo 2.6.4.1. Del decreto 1075 de 2015 DURSE establece: «Artículo 2.6.4.3. **Certificados de aptitud ocupacional.** Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de

aptitud ocupacional son los siguientes: 1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral. 2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado».

3. Artículo 6.3. Del Decreto 4904 de 2009 establece: «6.3. Del Certificado de Aptitud Ocupacional. Los perfiles ocupacionales para el personal auxiliar en las áreas de la salud, estarán reconocidos mediante un Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias, al cual se antepondrá la denominación "Técnico Laboral en...". Para obtener el Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias se requiere haber cursado y finalizado un programa en las áreas auxiliares de la salud con una duración mínima de mil seiscientos (1.600) horas y máxima de mil ochocientas (1.800) horas de las cuales el 60% son de formación práctica y haber alcanzado todas las competencias laborales obligatorias [...]».
4. Que el artículo 7 de la ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...)"
5. Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 99 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...) y " realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".
6. El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre

conurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

1. En cuanto a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho al acceso al ejercicio de la función pública, en sentencia T 604 de 2013, dispuso:

“Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos devinculación deservidores públicos, cuando ello se hace por concurso deméritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

2. En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la H. CorteConstitucional, en sentencia **T 502 de 2010**, manifestó:

“La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares

distintos de los auténticos intereses públicos.”

3. Que la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Expresó: Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...). Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.
4. La acción de tutela establecida en el artículo 86° de la Constitución Política de

Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el Proceso de Selección Convocatorias 828 a 979 y 982 a 986 de la CNSC – Municipios Priorizados para el Posconflicto. Efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP. De conformidad con la sentencia SU-553 de 2015. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LA ESAP

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]” Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo

transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: “(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. (Negrillas del suscrito).

6. De igual manera la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló: “Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el

demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

7. En la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad paraproteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

PRUEBAS

1. Título de bachiller
2. Título de Aptitud ocupacional como técnico en REPARACION, MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES, DESARROLLO DE SOFTWARE CON ENFASIS EN REDES.
3. Requisitos establecidos por la opec **125173**
4. Reclamación presentada.
5. Respuesta a la reclamación.
6. Guía de Orientación al aspirante para VRM categoría primera a cuarta.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta ACCION DE TUTELA, por naturaleza, y al ser el demandado una entidad del orden nacional, en virtud del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se surtirán en la siguiente dirección:

Accionante

Correo electrónico: jhoful@hotmail.com

Celular: Teléfono: 3116410628

Accionado:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: Notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Accionado:

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP. Direcciones:

Domicilio principal: calle 44 No. 53 – 37 CAN Bogotá. Correo electrónico:

notificaciones.judiciales@esap.gov.co

DEL SEÑOR JUEZ,

Dairon Ferley Lloreda Renteria

DAIRON FERLEY LLOREDA RENTERIA
CC. N° 12023171 de Quibdó